

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/202/2013.

ACTOR: SINAR ELIOEL SILVA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO
DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano con la clave **JDC/202/2013**, promovido por Sinar Elioel Silva Hernández, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de cinco de junio de dos mil trece, en el que se tiene por registrada y aprobada la candidatura del ciudadano Mario Marcelino Loya Rojas, como primer concejal por el municipio de Santo Domingo Armenta, Santiago Pinotepa Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de la narración de los hechos del compareciente en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar integrantes de los ayuntamientos y del congreso local en Oaxaca.

b) Publicación de la convocatoria. El diecinueve de noviembre de ese propio año, mediante acuerdo CG-IEEPCO-27/2013, el Consejo General, emite y ordena la publicación de la convocatoria para el proceso electoral 2012-2013.

c) Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-32/2013, de siete de diciembre de dos mil doce, el Consejo General, modificó los plazos para el registro de candidatas y candidatos a concejales, estableciéndose del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil trece.

d) Registro de coaliciones. El veinticinco siguiente, el Consejo General aprobó el registro de las coaliciones “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y “Unidos por el Desarrollo”, para las elecciones de diputados y concejales de los ayuntamientos.

f) Elección interna de la coalición “Unidos por el Desarrollo”. El dieciocho de mayo de dos mil trece, se realizaron asambleas simultáneas en el Municipio de Santo Domingo Armenta, para determinar quién encabezaría la planilla de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, designando a Mario Marcelino Loya Rojas, por el Partido de la Revolución Democrática y a Sinar Elíoel Silva Hernández, por el Partido Acción Nacional.

g) Registro de candidatos y candidatas a concejales municipales. El tres de junio del año en curso, las coaliciones

“Compromiso por Oaxaca” y “Unidos por el Desarrollo”, así como los partidos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Social Demócrata de Oaxaca, presentaron, respectivamente, solicitudes de registro de candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

h) Acuerdo de registro supletorio. El cinco de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo de registro supletorio de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en donde la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, registrando entre otras la siguiente planilla:

MUNICIPIO		
SANTO DOMINGO ARMENTA		
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIO MARCELINO LOYA ROJAS	NORBERTO ARTEMIO GONZALEZ
2	GERMAN SALINAS ATANACIO	LORENZO PABLO RUIZ DOMINGUEZ
3	VICTOR BANY ACEVEDO GONZALEZ	VICENTE GAUDENCIO GONZALEZ
4	CONSTANTINO AVILA ARELLANES	DANIEL ROBLES VARGAS
5	MARTHA SERAFINA BALTAZAR SUMANO	GUADALUPE TENORIO VICTORIA

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El ocho de junio de dos mil trece, el ciudadano Sinar Elioel Silva Hernández, promovió juicio ciudadano, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Trámite. El trece de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, acompañado del respectivo informe circunstanciado y las documentales motivo del trámite de publicidad.

b) Radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/202/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

c) Radicación, admisión y requerimiento. El dieciocho de junio del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, lo admitió y requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documental.

d) Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el magistrado tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y en razón de que no había prueba que desahogar ni requerimiento que formular, cerró la instrucción en el presente asunto; turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que turnara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

h). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del veinticinco de junio de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en

estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, el promovente aduce que le causa perjuicio el acuerdo **CG-IEEPCO-45/2013**, dictado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque viola el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en su considerando cuarto determinó que los ciudadanos registrados para participar como candidatos a concejales por los ayuntamientos, entre estos, el de Santo Domingo Armenta del Distrito XI, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, reúnen los requisitos legales.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Que el juicio ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio que nos ocupa se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la ley

del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado, pues el acto que se reclama fue emitido por la responsable el cinco de junio de dos mil trece y el actor lo presenta el ocho del mes y año en curso, es decir, dentro del plazo concedido para ello.

c) Legitimación. En relación a la legitimación de Sinar Elioel Silva Hernández se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y en atención de que el juicio presentado por el ciudadano no requiere calidad específica para hacerlo valer, por tanto, al acreditar el actor que es ciudadano, esta autoridad concluye que tiene legitimación para incoar el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Interés jurídico. El ciudadano tiene interés jurídico para promover el presente medio ello en atención de que a su juicio el acto emitido por la autoridad señalada como responsable viola el artículo 151, sección 5 del código electoral para el estado; argumentando que él tiene un mejor derecho para ser candidato a presidente municipal de Santo Domingo Armenta, Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Litis y agravios. En el caso, el actor impugna el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales

de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Hace valer en esencia como agravios los siguientes:

1. Que el candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, Santiago Pinotepa Nacional, registrado por la Coalición "Unidos por el Desarrollo" de manera supletoria, participó como precandidato dentro del procedimiento de selección interna de candidatos a primer concejal para el referido municipio del partido movimiento ciudadano, por tanto, se violó el artículo 151, sección 5 del Código Electoral vigente para el Estado.
2. Que la planilla no se acreditó la cuota de género, solo está representado por un veinte por ciento de un género y resto del género masculino por lo que la planilla no cumple con la cuota de género
3. Que el presente asunto se resuelva en los términos que se resolvió el expediente de Gachupin.

La pretensión:

Que se revoque el acuerdo impugnado y se designe al promovente como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, Oaxaca.

La litis.

Consiste en determinar si la designación del candidato a presidente municipal de la planilla postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", viola los derechos políticos electorales del hoy actor.

Por cuestión de métodos se estudiarán los agravios plasmados en el 1 y 3 de manera conjunto en atención a que guardan relación y el plasmado en el punto 2 de manera individual.

CUARTO. Cuestión previa. A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en

junio de dos mil once, y bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que, entre otras cosas determinó:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Con base en el artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el

Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, consideró que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin

tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**; **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**; **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** ;

Por consiguiente, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, previó que si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de

federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

De la misma manera, la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos, puesto que con la actual redacción del artículo 1 de la constitución federal a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.

Lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la consagración de los derechos, respecto de los plasmados de manera más completa en un tratado internacional, constituya una irregularidad, ya que el carácter expansivo de los derechos fundamentales las hace complementarias en sus consagraciones normativas, y que se apliquen a favor de las personas titulares, la norma de mayor beneficio.

De todo lo anterior se advierte que armonizando las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Al respecto, este tribunal ha estimado que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en la Constitución local y en los tratados internacionales respectivos, y han de estar

razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Por lo que en consonancia a lo sustentado por la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral de ser

votado es un derecho fundamental previsto y reconocido constitucionalmente, así como por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, razón por la cual la interpretación restrictiva debe hacerse únicamente en los supuestos previstos en la constitución federal, esto es, los derechos otorgados por la máxima ley se entienden enunciativamente, mientras que las restricciones solamente deben verse de forma limitativa.

QUINTO. Estudio de fondo. En el caso, respecto a los agravios plasmados en los puntos 1 y 3, se estiman infundados, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 151, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado.

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. **El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.**

La norma del código electoral del Estado, restringe el ejercicio del derecho de ser votado, de la forma en que se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II, de la constitución federal y 24 fracción II, de la constitución local y potencializado por los tratados internacionales, porque se trata de una limitación que no corresponde ni a las calidades intrínsecas de la persona, ni resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar alguno de los principios rectores de cualquier elección, puesto que el contender como precandidato a un proceso de selección interna de candidato sólo se traduce en una

expectativa de derecho que tiene todo ciudadano para contender en una elección, sin que ello implique que necesariamente tenga que ser postulado, porque el sistema electoral en el estado, un ciudadano sólo puede ser designado como candidato a través de los partidos políticos, por tanto, la norma legal en estudio restringe la posibilidad de los ciudadanos de ser designados como candidatos a un cargo de elección popular, de donde, no es acorde con lo preceptuado en los tratados internacionales y el derecho fundamental del candidato registrado por la coalición “Unidos por el Desarrollo” a primer concejal por el municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca.

De donde la responsable no violó la norma legal que ha invocado el actor en su escrito de demanda, si bien, en el acuerdo materia de esta impugnación, el instituto electoral no justificó en todo caso del porque se apartaría de lo previsto en la norma en cita.

Lo cierto es que, en atención a la reforma en derechos humanos establecida el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que cuando se encuentren en situaciones en los que tenga que ver con derechos humanos como en el caso, el derecho de ser votado, las autoridades deben de protegerlo y garantizarlo.

En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, determinó que el requisito como el que ahora se analiza, reduce el derecho a ser votado, en

atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y, por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

La Corte concluyó que debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende, dará la integridad o unidad de un partido político, máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato.

El máximo Tribunal consideró que si el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; y por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular, por lo cual, al preferirse el derecho fundamental de ser votado, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

En el particular, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable con su actuar en el acuerdo materia de esta impugnación, sólo protegió el derecho del candidato postulado por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, a primer concejal del municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, al registrar a un ciudadano que a juicio del actor, participó en dos procesos internos de selección de candidatos.

Es decir, la responsable no viola ninguno de los principios rectores de una elección democrática, puesto que como se precisó, el contender en un proceso de selección de candidatos solo se trata de una expectativa de derecho que tienen los ciudadanos para poder ser designado como candidato.

De donde, un ciudadano que hubiere contendido en dos procesos internos de selección de candidatos no implica contar con una calidad de naturaleza personal, pues el elemento definitorio consiste **en qué partido lo registra** como candidato, por lo que, lo preceptuado en el artículo 151, sección 5, del código electoral, no es razón suficiente para limitar el derecho fundamental de ser votado, es decir, la restricción no es idónea para alcanzar la finalidad perseguida para contender en un proceso electoral en equidad con los demás candidatos.

Por lo que, a fin de armonizar la legislación local con el derecho fundamental de ser votado, es necesario acudir a la norma que maximice el ejercicio del derecho fundamental citado, pues el artículo 151 multicitado, establece una prohibición desproporcional, innecesaria y falta de idoneidad, que no encuentra justificación en el sistema jurídico al que pertenece, en consecuencia, esta autoridad concluye que la responsable estuvo en lo correcto.

Además que en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante acuerdo de dieciocho de junio de la presente anualidad, al presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, este último, mediante oficio I.E.E.P.C.O/S.G./1138/2013, de veinte de junio último, informó que en dicho municipio solo las dos coaliciones, esto es “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, son quienes postularon candidato al municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, por lo que aun cuando el

actor presentó con su escrito de demanda copia certificada de un dictamen emitido por la Comisión de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte pues que dicho partido ni siquiera postuló candidato en el municipio de referencia, por lo que, no se puede restringir el derecho del ciudadano Mario Marcelino Loya Rojas, a ser postulado como candidato si es aceptado por la comunidad.

Ahora bien, el actor, refiere que se resuelva el presente asunto como esta autoridad se pronunció respecto del juicio JDC/91/2013, del índice de este Tribunal, se desestima lo planteado por el impetrante.

En el juicio ciudadano en mención, la litis se construyó en determinar si al ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, le fue negado su derecho a ser votado, por no concederle la oportunidad y posibilidad de participar como candidato de primer concejal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

El acto reclamado, derivó del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el procedimiento de designación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Felipe Usila, Oaxaca, en el proyecto se consideró que la conducta del Comité, había provocado la violación del derecho político electoral que hace valer en el juicio aludido Nereo Gachupin Hipólito, al no observar su procedimiento de selección de candidatos y por tanto, no demostró la causa por la que no fue designado como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

Esta autoridad no puede estudiar los argumentos planteados por el actor a la luz de lo resuelto en el citado expediente, puesto que se parten de premisas diferentes, por lo

que adoptar dicho criterio sería resolver de manera incongruente lo planteado por el impetrante en el medio que nos ocupa.

Ello además atendiendo al derecho de autoorganización que tienen los partidos políticos y que se encuentra reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ellos eligen sus procedimientos de selección de candidatos, por lo que, si a juicio del actor, se quebrantó dicho procedimiento, tal inconformidad, lo hubiere realizado en el plazo concedido para ello, ya que de las constancias que integran los autos consta copia certificada por la notaría pública número ochenta y siete en el estado, del acta de asamblea de simultanea que elegirán al candidato que encabezaría la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el municipio de Santo Domingo Armenta, de donde se advierte que el actor, participó y por tanto, tuvo conocimiento pleno de quien era la persona con la que estaba compitiendo, entonces ahí era donde debía de haber impugnado el procedimiento si a su juicio no se estaba observando el mismo, de donde está autoridad no podría estudiar tal reclamo porque la misma no se formuló dentro del plazo que exige la ley electoral para la interposición de los medios de impugnación.

Apoya la última parte de este considerando, la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36, de rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época

Ahora bien, respecto al agravio planteado en el punto 2, de la síntesis de agravios, se desestiman las manifestaciones formuladas por el actor, ello porque, de conformidad con lo que prescribe el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, puede hacerse valer por presuntas violaciones a su derecho de votar o ser votado, de asociación y de afiliación, y debe ser promovido por sí mismo y en forma individual, es decir, dicho medio de impugnación es procedente para hacer valer presuntas violaciones a su esfera de derecho del actor; en el caso, refiere que la planilla se integró con el veinte por ciento de un género y lo demás por el género masculino.

Esta autoridad no puede estudiar lo manifestado por el actor, puesto que tales argumentos no son tendentes a evidenciar un agravio real y directo en su esfera de derecho, ya que aun en el caso de que este tribunal analizara los motivos de disensos, no se podría colmar la pretensión del actor en el sentido de que integre la planilla de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, por tanto, el enjuiciante no está legitimado para promover acciones tuitivas,

en todo caso, dicha facultad es exclusiva de los partidos políticos, de conformidad con lo que establece 100, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, el de vigilar que todos los actores políticos cumplan con lo que establece la norma electoral.

Sirve de criterio orientador, la Tesis XXI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1556>, de rubro y texto:

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—

Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley procesal electoral, lo procedente **es confirmar**, el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, toda vez que la determinación impugnada no vulnera los derechos políticos del actor.

Sexto. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1 y 108 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y

candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Camerino Patricio Dolores Sierra y Narciso Abel Alvarado Vasquez, quien integra pleno por ministerio de ley, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.